

GENERAL ROCA, 25 de marzo de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "**S.D.M.N.C.B.L.A. S/ ALIMENTOS**" (**Expte. RO-02239-F-2024 -**), de los que:

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 26/7/2024, con la presentación de la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 3, como apoderada de la Sra. D.M.N.S., quien peticiona en representación de su hijo mayor de edad quien manifiesta que posee una discapacidad, D.M.B., interpone formal demanda de alimentos contra el progenitor del joven, el Sr. L.A.B., reclamando se fije en concepto de prestación alimentaria la suma que represente el 30% de los haberes que percibe el demandado, con un mínimo que sea equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil.

En su escrito informa que de la relación que mantuvo con el Sr. B. nació su hijo D., quien cuenta con 20 años de edad. Refiere que desde el cese de la convivencia con el demandado, su hijo reside junto a ella, no recibiendo ningún tipo de aporte económico de su padre, quien estuvo ausente en todos los aspectos de crianza del mismo.

Menciona que D. padeció un ACV en fecha 8/9/2022 por lo que debió ser sometido a cinco cirugías en la Clínica Roca. Afirma que el progenitor estuvo acompañando a su hijo los primeros dos meses para luego desaparecer nuevamente sin brindar ningún tipo de colaboración o acompañamiento. Señala que D. cuenta con certificado de discapacidad en virtud de las secuelas que aún presenta luego de lo ocurrido, continuando recibiendo atenciones del neurocirujano Dr. Fabricio Medina en la Clínica Roca.

Relata que debido a lo ocurrido su hijo no puede movilizar la mano izquierda, por lo que debió adquirir zapatillas sin cordones y ropa que no tenga botones, gastos que debió afrontar en su totalidad.

Afirma que su hijo asiste a rehabilitación en ADANIL los días lunes y miércoles, y también asiste a otro centro especializado en readaptación física de lesiones patológicas degenerativas los días martes, jueves y viernes, por el que debe abonar de manera particular una suma de \$32.000. Asimismo indica que D. toma medicación prescripta por profesionales que lo atienden la que presenta un costo de \$92.117,87, de lo cual debe abonar \$57.589,33, dado que el resto es cubierto por la obra social. Además de ello, señala que el joven asiste de forma regular a control con el neurólogo (la consulta tiene un valor de \$15.000) y al neurocirujano (la consulta tiene un valor de \$18.000).

Señala que carece de vivienda propia por lo que debe abonar en concepto de alquiler una suma de \$160.000. Afirma que para generar ingresos trabaja como portera en una escuela, expresando que sus ingresos son escasos para la gran cantidad de erogaciones que requiere a fin de atender a las necesidades de D. relacionadas con su salud y con su vida cotidiana. Indica que su hijo está estudiando en la Universidad de Río Negro la carrera de Diseño Visual y ello también le genera gastos.

Respecto al demandado afirma que trabaja en una empresa constructora y no tiene otros hijos, desconociendo otros aspectos relacionados con su situación económica y/o ingresos. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 31/7/2024 se corre traslado de la demanda, se proveen las pruebas ofrecidas por la actora y se fijan los alimentos provisorios en un 20% del total de los ingresos que perciba el alimentante, descontando únicamente los rubros obligatorios exigidos por ley, con un piso mínimo por la suma de \$214.400.- (o su equivalente al 80% SMVM).

En fecha 6/8/2024 contesta oficio AFIP mediante el cual informa que el demandado no se encuentra inscripto como contribuyente en este organismo, ya que está dado de baja en el monotributo desde 30-06-2021 y

si esta registrado en relación de dependencia, con el contribuyente C.R. CONSTRUCTORA S.R.L.

En fecha 14/8/2024 se agrega informe de la Universidad de Río Negro, oportunidad en la que informa que el joven D. "se encuentra inscripto en la carrera "Licenciatura en Diseño Visual", de la Sede Alto Valle – Valle Medio que se dicta en la localidad de General Roca, con Legajo UNRN-N° 4.0, con inscripción en fecha 03/02/2024. A la fecha no presenta materias aprobadas, encontrándose inscripto en tres (3) materias de dictado anual: i. Diseño Visual I; ii. Tipografía I; y iii. Visualidad I."

En fecha 16/8/2024 se agrega informe de la Clínica Roca S.R.L

En fecha 30/9/2024 se tiene por incontestada la demanda y se cita a audiencia preliminar.

En fecha 16/10/2024 se celebra audiencia preliminar, a la que no comparece el demandado por lo que se ordena la apertura a prueba.

En idéntica fecha se presenta el Sr. L.A.B., con el patrocinio letrado de la Adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°1.

En fecha 26/2/2025 se agrega pericia social forense respecto a la parte actora.

En fecha 29/7/2025 se agregan recibos de haberes del demandado remitidos por su empleadora "CONSTRUCTORA SRL".

En fecha 8/9/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por la actora.

En fecha 2/10/2025 se procede a clausurar el período probatorio y se ponen los autos en Secretaría para los alegatos.

Habiéndose cumplido con la producción de todas las pruebas ofrecidas y encontrándose en condiciones de resolver, pasan los autos a sentencia, según providencia de fecha 29/12/2025.

CONSIDERANDO: La Sra. D.M.N.S., inicia las presentes actuaciones, en representación de su hijo mayor de edad D.M.B.,

requiriendo la cuantificación de una cuota alimentaria en beneficio de su hijo, quien al momento del dictado de esta sentencia cuenta con 22 años de edad y padece un diagnóstico (según certificado de discapacidad acompañado en autos) de Hemorragia subaracnoidea - Hemorragia intraencefálica en cerebelo.

El marco normativo aplicable a estas actuaciones encuentra sustento en el art. 537 CCiv y Com, norma que regula los alimentos entre parientes, y en los principios rectores de la Convención de los Derechos de la Personas con Discapacidad, con rango constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la constitucional nacional, conforme ley 27.044. Es dable recordar que el art. 1 de la CDPD establece que el propósito de dicha Convención será "promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente". A su vez, el art. 28 inc. 1° señala que los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, que incluye la alimentación, el vestido y la vivienda adecuados, así como la mejora continua de sus condiciones de vida, para lo cual deberán adoptar las medidas de salvaguarda que resulten adecuadas y promover el ejercicio de este derecho sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. Conforme los arts. 1, 2 y 3 CCiv y Com, estas directivas convencionales imponen una interpretación más extensiva de los derechos y obligaciones consagrados en el art. 537 CCiv y Com, de modo tal que las necesidades alimenticias del pariente beneficiario de la cuota alimentaria debe ser más amplia que lo previsto para los alimentos entre parientes, en donde está consagrado un derecho limitado o restringido de esta prestación.

Bajo tal encuadre jurídico considero que la cuota peticionada por la Sra. S., en representación de su hijo mayor de edad D.M.B. cuadra dentro

de la prestación alimentaria de los parientes, en los términos del actual art. 537 CCiv y Com, con la salvedad que frente al caso particular dicho articulado debe ser interpretado con perspectiva en derechos humanos. Conforme lo expuesto para que prospere esta acción deben cumplirse tres requisitos que son esenciales, el primero es la demostración de la necesidad del peticionante, el segundo es la imposibilidad que tiene de sustentarse a sí mismo y el tercero es que el pariente a quien se le reclaman los alimentos esté en condiciones económicas de proporcionárselos.

De acuerdo a la prueba recolectada en autos, concluyo que el joven D. sufrió un ACV hemorrágico, que le provoco una discapacidad de tipo funcional, todo lo cual ha quedado expresamente reconocido en estos autos a través de la información brindada por la Clínica Roca, organismo del cual es usuario y que tiene registros de sus antecedentes, intervenciones quirúrgicas y controles de salud. Al respecto de la información suministrada se desprende que el joven "ingresa a la Clínica Roca derivado desde el servicio de guardias del hospital Lopez Lima de esta ciudad con diagnostico de ACV hemorrágico. (...) se efectúa cirugía de Mav más evacuaciones de hematoma intracerebral más craniectomía aproximadamente descompresiva más colocación de DVE (drenaje ventricular externo) en procedimiento de tres horas y media."

Asimismo tal aspecto surge de la pericia social forense realizada de la que se desprende: "el joven sufrió un accidente cerebro vascular hemorrágico por el cual debieron intervenirlo quirúrgicamente, colocándole luego unos clips para sellar las venas, una prótesis y una válvula."

Esta complicación en su salud le dejo secuelas, en especial en la movilidad de su mano izquierda, aspecto que constato mediante la pericia social forense de la cual surge que "D. tiene como secuelas dificultades para movilizar plenamente la mano izquierda, pero pudo superar otros inconvenientes motrices y neurológicos", lo cual tambien se desprende de

las declaraciones testimoniales.

Por otra lado, tal dolencia de salud ocasiono que el joven presente ciertos gastos que con anterioridad no debía costear, tales como rehabilitación, y consultas y controles médicos constantes. Al respecto de la pericia social forense se desprende que "requirió rehabilitación en ADANIL y con especialistas privados. Actualmente realiza tratamientos en kinesiología, y prontamente iniciará también en psicología y psicopedagogía." Además se señala que "D. se encuentra bajo seguimiento mensual del médico neurólogo, Dr. Petricio, a quien deben pagarle una consulta de \$40.000. También bimensualmente lo atiende el neurocirujano, Dr. Medina, para cuya consulta deben abonar \$30.000. Para la rehabilitación kinesiológica particular deben abonar \$45.000 por mes, recibiendo atenciones los lunes, miércoles y viernes."

Asimismo de la documental adjuntada surge que por las sesiones brindadas en concepto de Readaptación Física de Lesiones Patologías Degenerativas, abonaba en el mes de julio/2024 un importe de \$ 32.000 por cada una de ellas. A todo ello debe sumarse, que las declaraciones testimoniales han sido coincidentes en expresar que D. realiza rehabilitación aproximadamente entre 2 y 3 días por semana, y que si bien una parte la cubre la obra social, el resto es abonado por la progenitora. Además de lo expuesto, de la documentación consta el costo de la medicación que debió (o todavía debe) ser suministrada al joven.

Por otra parte, de acuerdo a la información vertida en la demanda, resultado de la pericia social forense realizada y declaraciones testimoniales producidas, puedo concluir que el grupo familiar se encuentra integrado por D. y su mamá y que los únicos ingresos que presentan están configurados por el sueldo de portera que percibe la Sra. S. dado que si bien la actora ha expresado haber iniciado los trámites para que su hijo obtenga una pensión por discapacidad, a la fecha continua sin percibirla,

sin recibir ningún tipo de aporte económico por parte del progenitor.

Sobre tal aspecto, de la pericia social forense se desprende que "El único ingreso con el que cuenta la familia es el proveniente del empleo de la Sra. S. en el Ministerio de Educación y DDHH. No pertenece al escalafón de planta permanente, por lo que su contrato fue dado de bajo el 31/12/24 lo que llevó al no goce de sueldo en el mes de enero de 2025. Ante ello tuvo que realizar trabajos informales como empleada doméstica para sustentarse económicamente. En el mes de febrero renovaron su contrato por lo que recuperó su trabajo en el servicio de apoyo, el cual le permitirá un ingreso mensual de \$900.000, aproximadamente. En el año 2024 tramitó la Pensión por discapacidad de su hijo, pero aún no ha recibido la respuesta esperada."

Cabe señalar, que de la pericia social realizada se señala que "D. sostiene que de su sueldo se debitan cuatro préstamos que solicitó ante el banco para poder realizar las cinco operaciones de su hijo, reduciendo \$700.000 aproximadamente de su sueldo total, es decir que solo \$200.000 pueden ser utilizados para otros gastos. Siendo éste insuficiente, debe realizar tortas, tartas y otras actividades laborales esporádicas."

Sobre este punto, la experticia concluye: " La Sra. S. es jefa de una familia monoparental que cubre deficitariamente sus gastos económicos. Cuenta con un empleo inestable, pues no forma parte de la planta permanente y su contrato puede ser rescindido. El salario que obtiene no resulta suficiente para cubrir gastos ordinarios y extraordinarios, aún menos tras los préstamos que solicitó por los problemas graves de salud que afectaron a su hijo."

Por otro lado, también hay que destacar las dificultades que presenta D. para poder obtener un ingreso por actividades laborales, en función de la disfuncionalidad de tipo motriz que presenta. Sobre ello, de la pericia social surge que "D. ha intentado buscar trabajo, pero su discapacidad motriz lo

ha limitado." A todo ello debe sumarse, que también tal circunstancia dificultó el cursado de sus estudios en la carrera de diseño gráfico, señalándose que "Abandonó diseño gráfico por una discapacidad motriz que le impedía el desarrollo de las actividades solicitadas en esta carrera", y que en la actualidad cursa paleontología.

Al respecto, la perito concluye que "El accidente cerebro vascular que afectó al hijo de la peritada, determinó una situación de discapacidad adquirida, incrementó los gastos económicos de esta familia monoparental y generó dificultades en el desarrollo de los proyectos formativos y ocupacionales del joven."

A todo ello debe sumarse, que D. junto a su madre residen en una vivienda alquilada, por la cual al mes de junio/2024 abonaban un importe de \$239.860 (conforme recibo acompañado).

Surge además otro elemento a tener en cuenta que es la falta de relación entre D. y su padre, lo cual obliga a que recaiga en su mamá todas las tareas de acompañamiento que él necesita para desenvolverse en sus actividades domésticas y comunitarias, aspecto que acredito tanto con la pericia social forense realizada, como así también con las declaraciones testimoniales producidas las que han sido coinciden en señalar que entre el joven y su padre el contacto es sumamente esporádico. Esto me permite concluir que el demandado se ha desatendido no solo económicamente sino también emocionalmente de su hijo, recayendo en la Sra. S. además de las actividades propias de asistencia de una persona con discapacidad, la necesidad de proveer el sustento económico.

Por su parte, debo destacar que si bien la mayor carga probatoria en estas actuaciones recae sobre la accionante, el demandado no asumió de un modo diligente su obligación probatoria que está dada por la aplicación de las cargas dinámicas de la prueba. Desde este punto de vista y como he dicho previamente, la actora probó el cumplimiento de los recaudos de

viabilidad del derecho que reclama, por cuanto acreditó el vínculo de parentesco, los problemas de salud que presenta su hijo que le impiden generar actividades remuneradas para autosustentarse y que el demandado tiene una situación económica que le permite cumplir con su petición sin que ello le genere problemas en su propia subsistencia. Por ello, si algunos de estos puntos no ocurren del modo planteado por la Sra. S., era responsabilidad del demandado probar este equívoco, lo cual no hizo, dado que no contesto demanda.

Esta conducta procesal que mantuvo a lo largo de estos actuados evidencia su falta de interés en la prosecución de la causa ante el reclamo alimentario de su hijo. Al respecto vale recordar lo dicho por la doctrina y jurisprudencia a la que adhiero en este punto: “La conducta procesal del demandado, evasiva u omisiva, repercute negativamente al momento de formar la convicción del juez. En este sentido se ha tenido en cuenta que por las circunstancias de la causa, su negativa a contestar implica que la demandada no aportó al proceso el esclarecimiento de su situación patrimonial, cuestión necesaria para valorar su capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria reclamada en la causa; que en razón de la teoría de las cargas probatorias dinámicas se entiende que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración) por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendores en el pleito, y que les previene, asimismo, el deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.” (Gutiérrez Goyochea, Verónica, Jiménez Herrero, M. Mercedes, “Monto de la cuota alimentaria”, en Alimentos, t. II, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2014, p. 22).

Respecto a la situación económica del demandado encuentro probado a través de la información brindada por AFIP y que consta en su recibo de

haber, que el Sr. B. es empleado de la firma "Constructora SRL", desde el día 12/7/2021, cumpliendo funciones de albañil, en la categoría de ayudante. Lo desarrollado, me permite concluir que cuenta con un ingreso fijo y con capacidad económica para asumir su responsabilidad económica con su hijo.

Conforme lo expuesto, concluyo que se encuentra acreditado en autos la capacidad económica del alimentante con la prueba directa de sus ingresos como trabajador en relación de dependencia de la firma "Constructora SRL", contando con un ingreso fijo y estable, con la seguridad de un sueldo mensual lo cual le permite obtener recursos económicos que lo habilitan a asumir su responsabilidad económica con su hijo.

Por lo mencionado precedentemente, resulta conveniente fijar el pago de la cuota en un porcentaje de los haberes del alimentante, el que mantendrá la proporción entre el derecho del alimentista y las posibilidades económicas del alimentante y para este caso particular lo estimo en el 25 % de su salario bruto, descontándose sobre esa base únicamente los descuentos obligatorios de ley. Sin perjuicio de ello, se establece un valor mínimo que debe ser abonado para el supuesto en que no se tenga trabajo registrado o que el porcentaje dispuesto dé como resultado un valor escaso, más bajo que el monto mínimo establecido. Este piso de mínima lo estimo en la suma equivalente al valor que tenga un (1) salario mínimo, vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación. El establecimiento de un monto de mínima que esté sujeto a modificaciones periódicas permitirá que la cuota que se determina no pierda valor real por el paso del tiempo.

Conforme todo lo expuesto y en orden a lo que establecen los arts. 537, ss y ctes del Cód. Civil, y lo normado en la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de

jerarquía constitucional, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la demanda incoada por la Sra. D.M.N.S. en representación de su hijo D.M.B., imponiendo el pago de una cuota alimentaria pagadera antes del día 10 de cada mes, en forma mensual y consecutiva a su padre, Sr. L.A.B., por la suma equivalente al 25 % de sus ingresos (descontándose sobre el bruto únicamente los gastos de obra social, jubilación y seguro de vida obligatorio), suma que nunca podrá ser inferior al equivalente al valor que tenga un (1) salario, mínimo vital y móvil que establece de manera periódica el Ministerio de Trabajo de la Nación.
- 2) Conforme lo dispuesto por el Art. 115 del CPF, practique planilla de liquidación por cuota suplementaria desde la fecha de notificación del alimentante a instancia de mediación prejudicial (12/4/2024) conforme lo dispuesto por el Art. 548 del CCyC, hasta el día del dictado de esta sentencia
- 3) Imponer las costas al alimentante, conforme lo establecido en el art. 26 LA y 121 Cód. Procesal Flia.
- 4) Regulo los honorarios de la Dra. ANA MARIA STREIDENBERGER, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, y los de la Dra. TATIANA MARTA GABARRET, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 5 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8, el mínimo impuesto en el art. 9 in fine y 26 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas debidas a los profesionales de la Defensoría Oficial deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

- 5) Hágase saber que la ejecución de la presente Sentencia, será llevada a cabo por la Sra. Actuaria del Juzgado en virtud de la delegación de facultades de la suscripta conforme art. 92 del CPF.
- 6) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO
Jueza de Familia